



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 002679-2021-JUS_TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02539-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **JACKELINNE GENOVEVA DOMINGUEZ RAFAEL**
Entidad : **POLICIA NACIONAL DEL PERU VI MACRO REGION POLICIAL – JUNIN**
Sumilla : Declara conclusión por sustracción de la materia

Miraflores, 22 de diciembre de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 02539-2021-JUS/TTAIP de fecha 26 de noviembre de 2021, interpuesto por **JACKELINNE GENOVEVA DOMINGUEZ RAFAEL** contra la constancia de enterado notificada con fecha 11 de noviembre de 2021, mediante la cual la **POLICIA NACIONAL DEL PERU VI MACRO REGION POLICIAL - JUNIN** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 2 de noviembre de 2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 2 de noviembre de 2021, la recurrente solicitó a la entidad que le envíe por correo electrónico copia simple de la siguiente información:

“Documentación sustentatoria presentada y anexada (completa) en los trámites del procedimiento administrativo de solicitud para el MOVIMIENTO MIGRATORIO hacia el país de ITALIA, por la persona de JAVIER GUTIERREZ BARRIOS, identificado con DNI N° 20088279.

- Lugar y dirección en ITALIA en la que fijara su residencia o estadía*
- Motivo, justificación, causa, PERIODO (residencia o estadía) y/o fundamentos de la solicitud tramitada.” [sic]*

Mediante la constancia de enterado de fecha 11 de noviembre de 2021, la entidad atendió la solicitud señalando lo siguiente: *“(…) la Policía Nacional del Perú, no Administra la Base de Datos de la Superintendencia Nacional de Migraciones, del Ministerio del Interior; por lo que no es factible brindar dicha documentación, sugiriendo sea solicitada a la entidad competente.” [sic]*

Con fecha 23 de noviembre de 2021, la recurrente presentó ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis contra la constancia de enterado antes citada, recurso que fue remitido a esta instancia el 26 de noviembre de 2021 con el Oficio N° 1239-2021-SCG-PNP/VI-MACREPOL-JUNÍN/SEC, en el cual la recurrente alega que se omitió realizar el encausamiento interno, ya que la entidad Policía Nacional del Perú y la Oficina de Migraciones son órganos adscritos al Ministerio del Interior.



Mediante la Resolución N° 002574-2021-JUS_TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 7 de diciembre de 2021 se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad remitir el expediente administrativo y la formulación de sus descargos¹, los cuales fueron remitidos el 20 de diciembre de 2021 con el Oficio N° 1306-2021-SCG-VI-MACREPOL-JUNÍN/SEC, adjuntando el Informe N° 021-2021-SCG-VI-MACREPOL-JUNIN/SCUNIASJUR de fecha 18 de diciembre de 2021 en el cual señala que la Policía Nacional del Perú y la Superintendencia Nacional de Migraciones tienen competencias y funciones distintas siendo autónomas, por lo que no correspondía el encausamiento interno requerido por el recurrente que tiene ligar entre las dependencias de una misma entidad.



Agrega que ha operado la sustracción de la materia, dado que mediante el Oficio N° 268-2021-SCG-VI-MACREPOL-JUNIN/SEC-UNIASJUR de fecha 16 de diciembre de 2021 efectuó el encausamiento externo remitiendo el formulario de solicitud de información a la Jefatura Zonal de Huancayo de la Superintendencia Nacional de Migraciones, el cual fue notificado con la Constancia de Enterado de fecha 16 de diciembre de 2021 en el domicilio de la recurrente siendo recibido por su hermano.

II. ANÁLISIS



El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS² establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Asimismo, el numeral 2 del literal A del artículo 15 del Reglamento de la Ley de Transparencia³ establece que *“la entidad que no sea competente encausa la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que posea la información en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, más el término de la distancia. En el mismo plazo se pone en conocimiento el encausamiento al solicitante, lo cual puede ser por escrito o por cualquier*

¹ Notificada mediante la Cédula de Notificación N° 011192-2021-JUS/TTAIP a través de la mesa de partes virtual de la entidad, utd@policia.gob.pe, el 14 de diciembre de 2021, con acuse de recibo automático de la misma fecha; conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ Aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM

otro medio electrónico o telefónico, siempre que se deje constancia de dicho acto. En este caso, el plazo para atender la solicitud se computa a partir de la recepción por la entidad competente.”

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad atendió la solicitud de información conforme a la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

En el presente caso, se advierte que la entidad mediante la Devolución N° 162-2021-SCG-VI MACREPOL JUNIN/SEC-UNIASJUR de fecha 6 de noviembre de 2021 indica que *“(...) la Policía Nacional del Perú, no administra la base de Datos de la Superintendencia Nacional de Migraciones. Dicha entidad dependiente del Ministerio del Interior es la que se encarga (...) de administrar la base de datos del movimiento migratorio, información respecto a ingresos y salidas del territorio nacional”*.

La referida comunicación fue remitida a la recurrente con la Constancia de Enterado de fecha 11 de noviembre de 2021 que señala *“(...) la Policía Nacional del Perú, no Administra la Base de Datos de la Superintendencia Nacional de Migraciones, del Ministerio del Interior; por lo que no es factible brindar dicha documentación, sugiriendo sea solicitada a la entidad competente”*, ante lo cual aquella presentó recurso de apelación con fecha 23 de noviembre de 2021, argumentando que la entidad había omitido encausar la solicitud a quien posea la información.

Posteriormente, con fecha 20 de diciembre de 2021, la entidad remitió a esta instancia el Informe N° 021-2021-SCG-VI-MACREPOL-JUNIN/SCUNIASJUR que contiene sus descargos, indicando que efectuó el encausamiento externo de la solicitud de información hacia la Jefatura Zonal de Huancayo de la Superintendencia Nacional de Migraciones, mediante el Oficio N° 268-2021-SCG-VI-MACREPOL-JUNIN/SECUNIASJUR de fecha 16 de diciembre de 2021 que indica:

*“(...) Mediane el presente se remite el Formulario (ejemplar original) de Solicitud de Acceso a la Información Pública de la Superintendencia de Migraciones (1 folios), presentado por **Jackelinne Genoveva Domínguez Rafael** identificada con DNI N° 40861004, con el cual solicita información sobre trámites de movimiento migratorio y otros de la persona de Javier Gutiérrez Barrios, que administra su representada. Es preciso señalar que dicha solicitud fue presentada a la Policía Nacional del Perú, por lo que en observancia del artículo 15 literal A, numeral 2 del Reglamento de la Ley de Transparencia “La entidad que no sea competente encausa la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que posea la información”, se procede al encausamiento externo, para las acciones dentro del ámbito de su competencia funcional.”*

Asimismo, se aprecia que el mencionado oficio fue notificado en el domicilio de la recurrente, consignado en su recurso de apelación sito en Calle Amauta N° 120, urbanización San Fernando – El Tambo, constando recibido el 17 de diciembre de 2021 por Marco Domínguez Rafael hermano de la recurrente; desprendiéndose de ello que, la entidad efectuó el encausamiento externo de la solicitud de información hacia la entidad poseedora de la misma, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 -A.2 del Reglamento de la Ley de Transparencia e informó de dicha gestión a la recurrente.

Ahora bien, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento, conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV de la Ley N° 27444, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Respecto a la aplicación de dicha norma, en un requerimiento de documentación formulado por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional señaló que:



“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional” (subrayado agregado).



En el caso de autos, habiendo la entidad encausado la solicitud de información hacia la entidad poseedora de la misma, en aplicación del artículo 15 -A.2 del Reglamento de la Ley de Transparencia, encausamiento que fue debidamente notificado en el domicilio de la recurrente, se advierte que la entidad ha tramitado conforme a ley la solicitud de información, no existiendo controversia pendiente de resolver en el presente expediente, por lo que se ha producido la sustracción de la materia en el presente procedimiento.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.



Por los considerandos expuestos y en aplicación de lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 02539-2021-JUS/TTAIP, interpuesto por **JACKELINNE GENOVEVA DOMINGUEZ RAFAEL**, al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JACKELINNE GENOVEVA DOMINGUEZ RAFAEL** y a la **POLICIA NACIONAL DEL PERU VI MACRO REGION POLICIAL - JUNIN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



PEDRO CHILET PAZ
Vocal

vp:mmm/micr